

to del Timbre sobre los derechos de importación que causan al introducirse á la República, las bebidas alcohólicas extranjeras obtenidas por destilación, y las fermentadas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Desde la fecha de este decreto, las aduanas marítimas y fronterizas cobrarán á los vinos, cervezas, licores y cualesquiera otras bebidas extranjeras fermentadas que se introduzcan á la República, el mismo impuesto de timbre que desde el 1º de este mes han estado cobrando á las bebidas extranjeras obtenidas por destilación, de conformidad con el artículo 21 del decreto de 19 de Mayo último.

“Art. 2º Las estampillas se adherirán á las hojas de despacho, una vez ajustadas y fijado su importe.

“Art. 3º Las infracciones de esta ley se castigarán con las penas que establece la de 25 de Abril del corriente año.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 15 de Julio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. J. Yves Limantour, Secretario de Hacienda.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Julio 15 de 1893.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 13. —Junio 15 de 1893.

NUMERO 42.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. —México, 30 Junio 1893.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Eusebio Zuloaga, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un sistema de amalgamación de minerales de plata por el empleo de sulfito y bisulfito de sodium, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

“Leyes y decretos.”—Tomo LX—9

en México, á 30 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 459, expedida á favor del Sr. Eusebio Zuloaga.

Queda registrada esta patente bajo el número 459 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un sistema de amalgamación de minerales de plata por el empleo del sulfito y bisulfito de sodium, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 7 Julio 93.”

México, Julio 7 de 1893.

Registrada á fojas 19 del libro respectivo con el número 6.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 24 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Julio 27 de 1893.

NÚMERO 43.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que con objeto de facilitar en el Estado de Hidalgo la recaudación del impuesto sobre bebidas alcohólicas, la Secretaría de Hacienda, ha celebrado un contrato con el representante del Gobierno de dicho Estado, estipulando la forma de pago de la cantidad de \$15,000 asignada al mismo Estado en la derrama de los \$500,000, total monto del impuesto que grava á los productores de aquellas bebidas, en el año económico de 1893 á 1894; y que habiéndose pactado en dicho contrato que el Gobierno del Estado de Hidalgo asume la obligación de pagar la expresada cantidad de \$15,000, y que la Tesorería de la propia Entidad federativa y sus agentes, cobrarán, sin intervenciór de los recaudadores federales, el impuesto local que sobre bebidas alcohólicas tenga establecido ó estableciere en el período de 1º de Julio de 1893 á 30 de Junio de 1894; en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo la ley de 18 de Mayo próximo pasado y la de

1º de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XI del artículo único de la Ley de Ingresos del presente año fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art 1º No se observarán en el Estado de Hidalgo durante el año económico de 1893 á 1894, las disposiciones del decreto de 19 de Mayo próximo pasado, que establecen un procedimiento especial para el cobro del impuesto que grava las bebidas alcohólicas obtenidas por destilación.

“Art. 2º Durante el año fiscal á que se refiere el artículo anterior, los causantes del impuesto local sobre alcoholes, que tenga establecido ó que establezca en el mismo año el referido Estado, deberán satisfacer sobre el mencionado impuesto el 30 por ciento de contribución federal, precisamente en estampillas especiales de esa denominación y en la forma y términos que establece el capítulo único del título 4º de la ley del Timbre de 25 de Abril último.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Federal de México, á 5 de Julio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, 5 de Julio de 1893.—*Limantour*.—Al. . .

“Diario Oficial.”—Núm. 4.—Julio 5 de 1893.

NUMERO 44.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 29 Junio de 1893.—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Elwyn Waller y Charles Augustus Sniffin han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por un perfeccionamiento en la manufactura de blanco de plomo ó albayalde, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 457, expedida á favor de los Sres. Elwyn Waller y Charles Augustus Sniffin.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 457 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devuelto á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un perfeccionamiento en la manufactura de blanco de plomo ó albayalde, por el que se les ha concedido privilegio.

México, 29 de de Junio 1893.—El jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: Sección 2ª

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 3 Julio 93."

México, Julio 3 de 1893.

Registrada á fojas 18 del libro respectivo, con el número 4.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia, México, Julio 24 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martnez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 23.—Julio 27 de 1893.

NÚMERO 45

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 29 Junio 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. John Raphael Rogers y Fred Eugene Brigh, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato para la colocación de tipos y para sacar las matrices correspondientes de estereotipía, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 458, expedida á favor de los Sres. John Raphael Rogers y Fred Eugene Brigh.

Queda registrada esta patente bajo el número 458 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicado de la descripción y de los dibujos de un aparato para la colocación de tipos y para sacar las matrices correspondientes de estereotipía, por el que se les ha concedido privilegio.

México, 29 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 3 Julio 1893.”

México, Julio 3 de 1893.

Anotada á fojas 18 del libro respectivo con el número 5.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 24 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Julio 27 de 1893.

NÚMERO 46

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 Junio de 1893.”—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Robert Maurice Bidelman, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato para fabricar gas de alumbrado; asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar entoda la República, su expresado aparato.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 30 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—*Rúbrica*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—*Rúbrica*.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 460, expedida á favor del Sr. Robert Maurice Bidelman.

Queda registrada esta patente bajo el número 460 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para fabricar gas de alumbrado, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—*Rúbrica*.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, Julio 7 93.”

México, Julio 7 de 1893.

Anotada á fojas 18 del libro respectivo, con el número 7.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—*Rúbrica*.

Es copia. México, 30 de Julio de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 29.—Agosto 3 de 1893

NÚMERO 47.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 Junio 1893.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que la Corporación “Self Threading Sewing Machine Company” ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en las máquinas de coser, inventadas por los Sres. Albert Legg y Charles Ward Weston, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 461 expedida á favor de la Corporación "Self Threading Sewing Machine Company."

Queda registrada esta patente bajo el número 461 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos á la interesada, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en las máquinas de coser, inventadas por los Sres. Albert Legg y Charles Ward Weston, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 7 Julio 93."

México, Julio 7 de 1893.

Anotado á fojas 18 del libro respectivo con el número 8.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 31 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 29 —Agosto 3 de 1893

NUMERO 48.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Alejandro K. Coney, para el establecimiento de colonos extranjeros en los terrenos de la República, que compare con ese objeto al Gobierno Federal, ó que adquiera de particulares.

Art. 1º El Sr. Alejandro K. Coney ó sus legítimos sucesores, queda autorizado por el presente Contrato para establecer Colonias agrícolas, mineras ó industriales, con extranjeros escandinavos, alemanes, ingleses, canadenses ó de otra nacionalidad que acepte el Gobierno, en los terrenos que adquiera de él ó de los particulares, quedando sujeto á las disposiciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883 y á las estipulaciones del presente convenio.

Art. 2º Los inmigrantes extranjeros que como colonos introduzca al país el Sr. Coney, deberán satisfacer á las condiciones establecidas en el art. 5º de la ci-